

LEIDY JOHANA ROMERO LÓPEZ
ABOGADA - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Doctor,
DIEGO OMAR PÉREZ SALAS
 Magistrado
 Ibagué – Tolima

Referencia: **RECURSO APELACIÓN – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, de **LEIDY LORENA ARDILA GUZMÁN Y OTROS**, CONTRA **SALUD TOTAL EPS Y OTROS** radicación número **73001310300220190001301**

LEIDY JOHANA ROMERO LÓPEZ, en mi calidad de apoderada de la parte actora, dentro del asunto de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad procesal concedida, procedo a sustentar el recurso de apelación impetrado por esta parte contra la sentencia proferida el día 28 de julio de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, de conformidad con lo ordenado en el auto del 04 de octubre de 2021, notificado por estado el día 05 del mismo mes y año, y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, de la siguiente manera:

En primer lugar, me ratificaré en los hechos y fundamentos esbozados en la demanda y en especial los argumentos que sirvieron de soporte a la sustentación del recurso de apelación contra el fallo dictado en audiencia del 28 de julio de 2021.

Seguidamente, me permito exponer, que contrario a lo manifestado por el juez *a quo*, en el presente asunto, si se encuentran demostrados los supuestos para declarar la responsabilidad civil de las entidades demandadas por la falla en la prestación del servicio médico que tuvo un desenlace fatal para mis mandantes, lo anterior por cuanto las Entidades no brindaron una atención a la señora LEIDY LORENA ARDILA, que garantizara su derecho a recibir atención oportuna y eficaz, servicio que debió prestarse bajo el principio de integridad, que concierne según la jurisprudencia de la Corte Constitucional que los galenos suministren y practiquen los exámenes suficientes para el diagnóstico y el seguimiento de la sintomatología²; Lo anterior por las siguientes razones:

La señora LEIDY LORENA ARDILA, una vez tuvo conocimiento de su estado de gestación, asistió a SALUD TOTAL E.P.S., para todos los controles, siguiendo al pie de la letra cada una de las indicaciones y recomendaciones de ginecólogos y demás galenos que la trataban a ella y a su bebé. De esto data la prueba del CARNÉ DE SALUD MATERNO PERINATAL, donde constan los 10 controles que le fueron realizados; lo anterior, a fin de evitar cualquier situación que pudiera poner en peligro su vida o la de su hijo, tan así, que de manera concomitante realizó visitas a médicos particulares, como logra visualizarse en el expediente. Ahora bien, para el día 13 de noviembre de 2013, mi defendida asistió a SALUD TOTAL E.P.S., para que se realizara el último control prenatal que se le había ordenado, con la Médico Dra. Carolina Penagos, acudiendo con un cuadro de sintomatología, que así como lo expone la Dra. en su declaración rendida en el presente proceso, consistía en prurito en el cuerpo, vaso espasmo, hinchazón, subida de peso, transaminasas elevadas, proteinuria elevada, azúcar en la orina; Por lo anterior, al realizarse un examen exhaustivo de la situación de mi prohijada, se expidió orden para remisión en ambulancia a la CLÍNICA TOLIMA S.A. y para consulta especializada con obstetricia, y según como consta en la historia clínica se “*abre historia por ecografía por sospecha de colestasis hepática vs preclamsia*”, y además, se categorizo como de ALTO RIESGO.

¹ ARTÍCULO 14. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.(...)

² Corte Constitucional, sentencia T-1059 de 2006.

En ese mismo orden de ideas, la Dra. Carolina, manifestó que, la paciente se remitió por ser considerada como un embarazo de alto riesgo pues dada su sintomatología se sospechaba de una preclamsia o una colestasis del embarazo, los cuales podían complicar el embarazo.

Posteriormente, es atendida en la CLÍNICA TOLIMA S.A, donde se le da egreso y la recibe el médico general Óscar Iván Torres Montealegre, quien indica que la paciente viene remitida por ambulancia y con índices de preeclampsia y ordena monitoreo fetal intraparto, sin embargo, para el momento de su llegada no fue atendida por ginecobstetricia tal y como lo ordenó la médico de la E.P.S., *(ignorando así el hecho de que había sido remitida en ambulancia por denotarse un embarazo de alto riesgo y que su revisión era necesaria para descartar cualquier implicación del feto)*, además, se anota como análisis, paciente con gestación a término con colestasis de embarazo activa. No obstante, para el 14 de noviembre de 2013, se le dio egreso, sin que se le asignara un tratamiento para los síntomas que presentaba la paciente, teniendo para la fecha las transaminasas alteradas³, solo se le explicaron los signos de alarma, y se cita para consulta externa.

En este punto me permito manifestar que conforme a las declaraciones aportadas al presente proceso por los testigos técnicos, se puede evidenciar respecto de la colestasis del embarazo, que es un factor de complicación de una materna, de hecho se considera que puede ser un factor desembarazante, no obstante, esto se ignoró por completo, además, respecto a la consulta externa quedó demostrado con las declaraciones, que la paciente refiere que ella fue a Salud Total y le informaron que todo debía ser por la Clínica Tolima, argumento que quedo probado con el testimonio de la Dr. Carolina Penagos, que manifestó que una vez ellos determinen embarazo con riesgo alto, todo debe hacerse por la especialidad de ginecología y obstetricia, que en este caso era en la CLÍNICA TOLIMA, y que por eso no la atendían, además, el Dr. Córdoba manifestó en su declaración que la remitió por consulta externa porque la paciente solicitaba desembarazo porque se sentía mal y dicho desembarazo debía ser programado por la EPS, es decir, ninguna de las partes demandadas asumió su deber legal de garantizar la atención adecuada a la paciente respecto de este asunto, máxime cuando no debe asumir tal carga cuando se presentan este tipo de conflictos de carácter administrativo.

De manera posterior, para el día 23 de noviembre de 2013, la señora LEIDY LORENA ARDILA, asiste nuevamente a la CLÍNICA TOLIMA, con un embarazo a término, con los mismos síntomas presentados con anterioridad *(que a la fecha, y a pesar de las múltiples revisiones por los diferentes galenos, no se logró establecer la razón médica)* y sumado a unos dolores bajitos, además, manifestó ausencia de movimientos fetales, en la historia clínica/análisis consta lo siguiente: *paciente con cuadro de un mes de evolución de prurito generalizado progresivo*; En este estado, se cita para toma de ecografía hepatobiliar y se resalta que en los exámenes realizados se presenta LDH con transaminasas elevadas, nótese que nada se dijo respecto del análisis realizado con anterioridad sobre la gestación a término con colestasis de embarazo activa, además, se determinó *“cálculo de la vesícula biliar sin colescistitis”*.

Seguidamente, el día 25 de noviembre de 2013, la paciente, vuelve al servicio de urgencias de la CLÍNICA TOLIMA, por intensificación del prurito, se evidencia en eco hepatobiliar: COLELITIASIS⁴, cálculos vesiculares, y se le explicó que debe desembarazarse para tomar conducta quirúrgica, no obra en la historia clínica que se le diera tratamiento a los síntomas, ni signos de alarma, solo se le envió solución topica de hidrocortisona para la rasquiña. En este punto, es decir, para el día 25 de noviembre de 2013, el galeno (*médico general, ni siquiera un ginecólogo*), debió evaluar el cuadro clínico que para la fecha ya era severo, recurrente y prolongado en el tiempo, y lo anterior, para poder establecer un pronóstico/diagnóstico y tratamiento, contrario sensu, solo se envió una solución tópica para el prurito, sin darse un tratamiento a la colelitiasis y demás diagnósticos que presentaba, más aún cuando la paciente

³ Folio 361

⁴ Folio 49

estaba en estado de gestación, lo que hace que los galenos deban ser más diligentes con sus actuaciones dado que la paciente era una persona con especial protección.

Sumado a lo anterior, para la atención del 25 de noviembre de 2013, no se practicaron exámenes, más allá de la eco hepatobiliar como se mencionó con anterioridad, es decir, que el galeno omitió por completo toda la historia clínica de la paciente hasta la fecha y el antecedente de colestasis en el embarazo; En punto de la sustentación del recurso, me permito manifestar, que el galeno que atendió a la señora LEIDY LORENA ARDILA, omitió practicar exámenes cruciales que pudieran determinar si para la fecha la paciente debía desembarazarse inmediatamente, teniendo en cuenta que presentaba síntomas recurrentes, prolongados y severos, para el efecto, la Dra. Myriam, perito dentro del presente proceso, manifestó exactamente que, para saber si la paciente se debía desembarazar, debía realizarse control/examen de bilirrubinas y también para determinar si tenía colestasis en el embarazo, es decir, que conforme a los síntomas de la paciente y el antecedente de colestasis, el galeno debía realizar exámenes de bilirrubina para determinar el estado y el tratamiento a seguir de la paciente, pues se reitera, sus síntomas persistían, y no había mejoría.

La anterior situación, no se presentó para la atención del 25 de noviembre de 2013, y ni siquiera para la siguientes, tanto así que esta parte le preguntó a la perito en cuestión, si podía evidenciar la práctica del examen de bilirrubinas a la paciente dentro de la historia clínica, a lo que contestó la Dra. Myriam, que no se evidenciaba dentro de la historia clínica que después del día 23 de noviembre de 2013, se le haya practicado dicho examen a la señora LEIDY LORENA ARDILA. Por tanto, se omitió un examen crucial para determinar si se debía desembarazar, pues las demandadas aluden a que la señora LEIDY LORENA ARDILA no estaba en condiciones para ser desembarazada en ese estado, y más aún que no tenía colestasis en el embarazo, pero entonces, **¿Cómo se pudo determinar que la señora LEIDY no tenía colestasis en el embarazo, si no le practicaron el examen crucial para determinar si padecía el trastorno y en consecuencia si se debía desembarazar, sumado a que tenía todos los síntomas físicos de padecer el trastorno como se evidencia en la historia clínica?**

Entonces mal hace el Juez *a quo* al asegurar en la sentencia que se recurre, que al momento de la atención y de conformidad a la historia clínica, la paciente no tenía síntomas para que la desembarazaran, pues ni siquiera se tomaron todos los exámenes y no se hizo uso de los elementos científicos que tenían para que eso se pudiera asegurar, entonces sin diagnosticarse la causa de toda la sintomatología es claro que ni siquiera podría emitirse un pronunciamiento al respecto.

“En una primera etapa, o fase previa, se realiza la exploración del paciente, esto es, el examen o reconocimiento del presunto enfermo. Aquí entran todo el conjunto de tareas que realiza el profesional y que comienzan con un simple interrogatorio, tanto del paciente como de quienes lo acompañan y que van hasta las pruebas y análisis más sofisticados, tales como palpación, auscultación, tomografía, radiografías, olfatación, etc. Aquí el profesional debe agotar en la medida de lo posible el conjunto de pruebas que lo lleven a un diagnóstico acertado. Tomar esta actividad a la ligera, olvidando prácticas elementales, es lo que en más de una oportunidad ha llevado a una condena por daños y perjuicios.

En una segunda etapa, una vez recolectados todos los datos..., corresponde el análisis de los mismos y su interpretación...; se trata, en suma, una vez efectuadas las correspondientes valoraciones, de emitir un juicio...”⁵.

En ese mismo orden de ideas, el día 29 de noviembre de 2013, la señora LEIDY LORENA ARDILA, vuelve a acudir a la CLÍNICA TOLIMA, donde acude por persistencia de los síntomas, con embarazo de 40,1 semanas, con movimientos fetales presentes pero disminuidos, se determinó que la paciente tenía bienestar fetal, que debía continuar con manejo ambulatorio con control cada 2 días de monitoria fetal, en la historia clínica nada se dijo respecto de los

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de febrero de 2000 Exp.11878. Reiterado en Sentencia del 2 de mayo de 2016. Exp.36.517

antecedentes de gestación a término con colestasis de embarazo activa, colelitiasis, cálculos vesiculares, ni transaminasas altas, es decir, pasaron por alto que la paciente venía con cuadro clínico de evolución de los síntomas de más de 15 días, además, no obra en la historia clínica que se hayan realizado exámenes tendientes a corroborar dichas patologías, es más, no le practican siquiera el examen de bilirrubinas, que como ya se mencionó, podría determinar si necesitaba desembarazarla, tampoco se le da manejo ni tratamiento a los síntomas, que claramente tenía que estar relacionado con los diagnósticos ya mencionados. En este punto, es claro que no se ordenan paraclínicos de función hepática. Así que vuelve y se reitera, **¿Cómo se pudo determinar que la señora LEIDY no debía desembarazarse y que no tenía colestasis en el embarazo, si no le practicaron el examen crucial para determinar si padecía el trastorno y en consecuencia si se debía desembarazar, sumado a que tenía todos los síntomas físicos de padecer el trastorno como se evidencia en la historia clínica?**

Posteriormente, la paciente acude el día 30 de noviembre de 2013, por urgencias de la CLÍNICA TOLIMA, manifestando que tenía muchas contracciones, para esta fecha si se tuvo en cuenta por parte del galeno, el antecedente de colelitiasis, no obstante, no se presentan movimientos fetales, por tanto le indican poner líquidos endovenosos y monitorea ante parto, el mismo día, 5 horas después, se deja constancia de antecedentes de colestasis gestacional, impresión diagnóstica: embarazo de 40,1 semanas, óbito fetal, preeclampsia severa, colestasis hepática, colelitiasis, trabajo de parto activo, no se halló fetocardia, y se decide hospitalizar en sala de partos. *(Se atiende por ginecología, con anterioridad y desde el 13 de noviembre no había sido ordenada, aun cuando mi representada se presentó en varias oportunidades a la Clínica por las distintas dolencias. Para un embarazo es evidente la presencia de un experto en esta rama de la medicina para poder establecer condiciones fetales y de la madre, sin embargo, no hubo remisión alguna por parte de los médicos tratantes a ginecología).* Como consecuencia, la madre es remitida a sala de partos y al ser examinada por el ginecólogo, éste manifiesta a mi representada que el feto está muerto, y que de igual manera debe darlo a luz.

Así las cosas, y de un análisis juicioso de la historia clínica, y las declaraciones de los médicos que atendieron a la paciente y que se recepcionaron en el presente proceso, sumado a la de los peritos, es claro que nunca se le dio tratamiento a la paciente respecto de la sintomatología que presentaba desde el 13 de noviembre de 2013, además, no se tuvo en cuenta que se trataba de una mujer embarazada de especial protección que desde su último control estaba en alto riesgo, y con síntomas que no mejoraban, es decir, si siempre existieron antecedentes de colestasis, transaminasas elevadas, cálculos biliares, entre otros, ¿Por qué la persistencia de los síntomas y antecedentes no le llamó la atención a los galenos en especial a los que la atendieron los días 25 y 29 de noviembre de 2013?, más aún, ¿Por qué no le realizaron los exámenes adecuados para determinar si la paciente debía desembarazarse?, entonces mal hacen las entidades demandadas al aludir que la paciente tardó en acudir a la atención médica, pues consta en las historias clínicas todas las veces que acudió, incluso, un día antes de la muerte de su bebé, oportunidad donde no le realizaron ningún examen, sin tener en cuenta todos sus antecedentes y su sintomatología que era prologada en el tiempo.

Solo con la atención integral, eficiente y garantista, se podía determinar si era necesario o no desembarazar a la paciente a tiempo, situación que no se presentó, y por esa omisión se restaron las posibilidades de saber exactamente que tenía la señora Leidy Ardila y evitar posiblemente que el feto falleciera, y claramente podría tener incidencia directa en el resultado fatal, pues no puede obviarse la sintomatología que presentó, y todos los antecedentes; Además, erra el Juez *a quo* al comparar la muerte del feto de una gestante que nunca presentó síntomas durante su embarazo, a una como el caso que nos ocupa, que tuvo síntomas y antecedentes de importancia.

De conformidad con la postura anterior, es claro que aunque no exista una absoluta certeza acerca de si una correcta atención prestada a la señora LEIDY LORENA ARDILA, hubiese evitado el resultado, no es menos cierto que la omisión en que incurrieron quitó las oportunidades de obtener un resultado beneficioso, como el nacimiento vivo del bebé, de modo

que se cerceno de manera irreversible una expectativa o una probabilidad. En ese orden de ideas, es imputable el daño (el cual está relacionado con el fallecimiento del feto en el vientre de la señora LEIDY ARDILA), porque las entidades omitieron, la obligación de ordenar estudios y/o exámenes para reafirmar el diagnóstico, averiguar que tenía la paciente, y en dado caso contemplar la posibilidad de un padecimiento diferente, además, las demandadas omitieron utilizar oportunamente todos los recursos técnicos y científicos a su alcance para determinar con precisión cual era la verdadera enfermedad y lo anterior por ser ellas las encargadas de prestar el servicio de manera integral y de calidad.

Es importante resaltar que es obligación de las entidades de salud, realizar un diagnóstico, y seguimiento al mismo, máxime cuando hay mucha sintomatología, esta obligación también comprende: a) de habilidad y diligencia, referida la primera a aquellos supuestos en los que produzca un daño antijurídico como consecuencia de un diagnóstico, intervención o atención médica en un campo para el que el profesional, o la institución médica no tenga la aptitud o el personal idóneo en la especialidad necesaria, o de no consultar con un especialista, o de incumplirse el deber de aconsejar la remisión del paciente; b) obligación de medio técnicos, consistente en la existencia del material adecuado “para que el trabajo a realizar pueda efectuarse en condiciones normales de diagnóstico y tratamiento”; así como en el “mantenimiento en correcto estado de funcionamiento de los aparatos”, ámbito en el que cabe incluir la profilaxis necesaria, y; c) obligación de continuidad en el tratamiento⁶.

Así, para que el **diagnóstico sea acertado se requiere que el profesional de la salud sea extremadamente diligente y cuidadoso en el cumplimiento de cada una de las fases anteriormente mencionadas, esto es, que emplee todos los recursos a su alcance en orden a recopilar la información que le permita determinar con precisión cuál es la enfermedad que sufre el paciente** y además evitar desenlaces con el que nos ocupa.

En ese orden de ideas, las omisiones de las entidades demandadas, restaron las posibilidades de saber exactamente que tenía la señora Leidy Ardila y evitar posiblemente que el feto falleciera, y claramente tiene incidencia directa en el resultado fatal, existiendo un nexo causal entre la actuación de los galenos y el desenlace fatal, pues no podía obviarse la sintomatología que presentó la paciente, y todos los antecedentes consagrados en la historia clínica.

Lo anterior, contrario a lo manifestado por el juez de instancia que expuso en la sentencia recurrida, que los galenos aplicaron todo su conocimiento y las normas debidas. Además, esta parte hace énfasis en que el juzgador hace mención a que la muerte no se produjo por la práctica médica, corroborado esto por los testigos que indicaron que el Dr. Pablo Cardona, realizó su labor médica aplicando la *Lex Artix*, e hizo el procedimiento que era correcto para el caso y la oportunidad debida, omitiendo el estudio de todas las demás atenciones que recibió la paciente especialmente para los días 25 y 29 de noviembre de 2013, máxime cuando esta parte hizo alusión a las mismas, sin referirse a ese galeno en específico; De otro lado, hace mención a que su decisión está fundamentada en todos los testimonios recepcionados, sin tener en cuenta que esta parte en reiteradas oportunidades hizo alusión a que las declaraciones eran improcedentes por vulneración al debido proceso, a la defensa y a la prueba, y no se dijo nada al respecto, manifestaciones en los siguientes sentidos:

Se solicita que no se tengan en cuenta las declaraciones del perito DANIEL GREGORIO HERNANDEZ CALLE, por cuanto no fue decretada dentro de la oportunidad procesal pertinente pues si bien se solicitó con la demanda, no se aportó sino hasta 4 días antes de la audiencia, cuando ya el 25 de septiembre de 2013, se habían decretado pruebas mediante auto donde la parte llamada en garantía no presentó recursos de Ley, además, no obra en el expediente digital allegado por parte del despacho prueba de que se haya aportado el dictamen antes de proferirse dicho auto. Además, la oportunidad procesal para decretar pruebas ya había culminado. Entonces mal puede entenderse que en la audiencia celebrada el 05 de noviembre de 2020, se decretó la prueba pues como se puede verificar no se profirió mediante auto y demás pues como se reitera la oportunidad procesal ya estaba precluida.

⁶ FERNANDEZ HIERRO, José Manuel. *Sistema de responsabilidad médica*, ob., cit., pp.257 a 269.

LEIDY JOHANA ROMERO LÓPEZ
ABOGADA - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

En ese mismo sentido, considero que la declaración del testigo técnico Dr. Juan Carlos Ramírez, no debe ser tenido en cuenta, en primer lugar porque se decretó fuera de la etapa procesal correspondiente, y además porque no cumple con las características de un testigo técnico, pues no atendió a la paciente, entiéndase que el testigo técnico se destaca por su percepción directa de los hechos y su especializado conocimiento, por lo que este testigo al momento de narrar los hechos se pueda valer de su especializado conocimiento técnico, científico o artístico para llevar su percepción experta sobre el thema probandum al juez, siendo así que la Corte Suprema de Justicia posibilite la enunciación de las opiniones del testigo experto en un proceso (Corte Suprema de Justicia, rad.45711), todo ello, en concordancia con el artículo 221 del Código general del proceso.

Lo anterior, en garantía del derecho al debido proceso, a la defensa y a la prueba, que concierne: "utilizar los medios de prueba legítimos, idóneos y pertinentes y a controvertir la evidencia presentada por los otros sujetos procesales" (Corte Constitucional, sentencia T-589 de 1999) y "derecho a obtener una solución al conflicto que esté fundamentada en el material probatorio debidamente recaudado en el proceso que ambos tuvieron la oportunidad de controvertir" (subrayado y negrillas dentro del texto) (Corte Constitucional, sentencia T-346 de 2012)

Finalmente, se de deja por sentado que en el presente asunto se encuentran demostrados los requisitos que la ley exige para la configuración de la responsabilidad civil por falla en el servicio en cabeza de las demandadas, pues el daño es imputable a las mismas, porque omitieron, la obligación de ordenar estudios y/o exámenes para reafirmar el diagnóstico, indagar que tenía la señora LEIDY ARDILA, y en dado caso contemplar la posibilidad de desembarazarla y/o subsiguiente brindar el tratamiento adecuado, además, las demandadas omitieron utilizar oportunamente todos los recursos técnicos y científicos a su alcance para determinar con precisión cual era la verdadera enfermedad, restando las posibilidades de lograr un resultado beneficioso como el nacimiento vivo del bebé, existiendo un nexo causal entre la actuación de los galenos y el desenlace fatal.

Por lo anterior, solicito se revoque la decisión, incluyendo la condena en costas y en su lugar se acceda a todas las suplicas de la demanda.

Del Señor Magistrado, con todo comedimiento,



LEIDY JOHANA ROMERO LÓPEZ
 C.C. No. 1.110.575.714 de Ibagué – Tolima
 T.P. No. 323.149 del C.S de la J.